



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

140

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el once de julio de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/4718/2014, del nueve del mes y año en cita, signado por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, Encargada de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASC/UE-1/892/14-05, así como copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] documentación que se remite para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, fojas 01 a 19. -----

2.- Que el dieciocho de julio de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1447/2014, como se desprende a foja 63 de autos del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el once de mayo de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, como puede observarse a fojas 112 a 116 de autos, por lo que se le citó mediante el oficio CG/CIPGJ/04817/2015 del veintiséis de mayo de dos mil quince, mismo que le fue notificado al mencionado servidor público personalmente a través del Acta de Notificación del trece de agosto de dos mil quince, visibles a fojas 118 a 121 del presente expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la Audiencia de Ley a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera,

MA



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

respecto de las irregularidades detectadas en la averiguación previa [REDACTED]

4.- El primero de septiembre de dos mil quince, siendo las diez horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, por lo que formuló su declaración por escrito, en la que refirió lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes y alegó lo conducente, visible a fojas 122 a 139 del expediente. ---

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Que el carácter de servidor público, al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio GDF 001024, visible a foja 69 de autos, expedida a nombre de **VÁZQUEZ MORENO HIPÓLITO**; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidor público, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°.-----

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, la misma se hace consistir en que:-----

Handwritten mark in blue ink.



141

Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

Al desempeñarse como agente del Ministerio Público, durante el tiempo que tuvo a su cargo la integración de la [REDACTED] (fojas 49 a 62), esto es del veinte de octubre de dos mil trece (foja 49) al veinte de mayo de dos mil catorce (foja 62) en la cual: -----

A) Omitió agregar el acuse de recibo del citatorio al denunciante, toda vez que si bien es cierto se aprecia dicho documento elaborado en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (foja 56), también lo es que no corre agregado el acuse de recibo, motivo por el cual su recepción es incierta. -----

B) Omitió citar nuevamente al ciudadano [REDACTED] toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO, Agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, acudiendo a dicha cita, en la que le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio (foja 15), sin que al veintiuno de abril de dos mil catorce haya recibido el citatorio de referencia. -----

C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece (foja 53) al diecinueve de marzo de dos mil catorce (foja 55), se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante (foja 54); no obstante, como se puede apreciar de la copia certificada de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna (fojas 16 a 19).-----

Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- La copia certificada de la [REDACTED] iniciada por el delito de Fraude, cometido en agravio [REDACTED] en contra de [REDACTED] misma en la que se contienen las siguientes diligencias: -----

III.1.1.- Acuerdo de radicación del veinte de octubre de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, con el que tuvo por

49



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

recibida la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento legal, visible a foja 49 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha y hora en que el mencionado servidor público recibió la indagatoria y por lo consiguiente tenía a su cargo la integración de la misma.-----

III.1.2.- Constancia del seis de noviembre de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en la que refirió recibir y agregar a las actuaciones acuse de recibo del citatorio dirigido al [REDACTED] que aparece a foja 53 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha en que se recibió el acuse del citatorio girado al denunciante.-----

III.1.3.- Constancia del seis de enero de dos mil catorce, emitida por el Agente del Ministerio Público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en la que refirió que hasta el momento no se había presentado el [REDACTED] vista a foja 54 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que después de un periodo de inactividad se asentó la constancia en cita.-----

III.1.4.- Constancia del diecinueve de marzo de dos mil catorce, emitida por el Agente del Ministerio Público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en la que asentó que se gira citatorio al [REDACTED] visible a foja 55 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, se volvió a girar citatorio al denunciante. -----

III.1.5.- Citatorio del diecinueve de marzo de dos mil catorce, signado por el Agente del Ministerio Público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, y dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] que corre agregado a foja 56 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que sólo aparece glosado ese documento, más no el correspondiente acuse de recibido del citatorio.-----

III.1.6.- Constancia del veinte de mayo de dos mil catorce, emitida por el Agente del Ministerio Público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, vista a foja 62 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita el último momento en que el servidor público intervino en la indagatoria.-----

2.- El escrito del veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por el Ciudadano [REDACTED] dirigido al entonces Contralor General, en el que le expuso "...De una denuncia realizada por mi ante la Procuraduría General de la Republica, esta instancia declaró sin materia y procedió a canalizarme a la PGJDF, donde me hizo llegar a través de un correo un citatorio a mi nombre con fecha 28 de (ilegible) 2013, para presentarme ante esta instancia el 12 de Noviembre de 2013 a las 12:00 horas...a la cual me presente con el Licenciado **Hipólito Vázquez Moreno**...el cual, me informó que por causas ajenas a él, ya que estaban en implementación un operativo en esta unidad, no se podía atender. Por lo tanto, se me dijo que se procedería a girar el nuevo citatorio para una nueva audiencia..."(sic), que aparece a foja 15 de autos; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se le indicó al denunciante que se le enviaría nuevo citatorio para que compareciera.-----



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

3.- La copia certificada del Reporte de Bitácora del veinticuatro de julio de dos mil catorce, respecto de la [REDACTED] en el que se advierte la fecha de captura de las diligencias siguientes: "...CONSEC...16 CIERRE DE ACTUACIONES DEL DIA (FIRMAS) 06/11/2013 10:36:00 a.m...CONSEC...17 CONSTANCIA TEXTO LIBRE 26/04/2014 06:38:00 p.m..."(sic), visible a fojas 16 a 19 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que durante el período comprendido del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, no se efectuaron actuaciones.-----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la [REDACTED] durante el periodo comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, como se corrobora a fojas 49 a 62 del presente expediente, en la cual no realizó diligencia alguna encaminada a agregar el acuse de recibo del oficio citatorio girado al denunciante en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, visible a foja 56 de autos, ello conforme al deber que tiene de agregar al expediente los documentos que deban obrar en el mismo, previsto por el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su parte conducente refiere: "...Los documentos...que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón...", actuación ministerial que resultaba de suma importancia para la debida integración de la indagatoria, y si bien, de las constancias de autos se aprecia una copia del citatorio remitido al querellante, elaborado en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, como se aprecia a foja 56 de actuaciones, también lo es que no corre agregado el acuse de recibo, esto es, el documento que contenga la firma de recepción del requerido, con el objeto de acreditar que ciertamente se realizó su notificación y que al estar enterado de la citación debía comparecer, lo que genera incertidumbre respecto de su recepción por parte del denunciante ya que no existe certeza de que efectivamente se haya practicado la citación del denunciante conforme al oficio en cita, ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justifique su proceder.-----

Asimismo, queda debidamente comprobado que el servidor público de mérito, en su carácter de Agente del Ministerio Público, intervino en la integración de [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, como se corrobora a fojas 49 a 62 del presente expediente, en la cual se abstuvo de llevar a cabo acto alguno



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

encaminado a citar nuevamente al [REDACTED] conforme a la obligación que tiene de expedir citatorio a los denunciantes de acuerdo con el desarrollo eficaz de la indagatoria, que se encuentra previsto en el numeral 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual indica: "...Expedir y fechar...comparecencias ulteriores, de denunciantes, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente...", ello a efecto de que el denunciante recibiera el citatorio correspondiente para que compareciera ante el Ministerio Público, ya que se le había indicado que se le enviaría un citatorio, como lo señaló el referido [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito del veintiuno de abril de dos mil catorce, dirigido al Contralor General del Distrito Federal, visible a foja 15 de autos, en el que refiere, que el Licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, Agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a esa cita, el mencionado Representante Social, le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, en consecuencia, al no haber podido atender al denunciante en su primera citación debió emitir un nuevo citatorio para que compareciera, a efecto de que se le brindara la correspondiente atención y se continuara con la integración de la averiguación previa, puesto que se le indicó que se giraría un nuevo citatorio, sin embargo, hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce, el mencionado denunciante, no había recibido el citatorio que el servidor público instrumentado le dijo le enviaría, lo que denota que el incoado se abstuvo de actuar con diligencia, en el desempeño de sus funciones.-----

De igual manera, queda plenamente corroborado que el servidor público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, intervino en la integración de la [REDACTED] durante el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, como puede apreciarse a fojas 49 a 62 del presente expediente, en la cual omitió realizar diligencias orientadas a obtener la ampliación de declaración del denunciante, incumpliendo con ello su deber de citar a los denunciantes de acuerdo con el desarrollo eficaz de la indagatoria, que se encuentra previsto el numeral 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...Expedir y fechar...comparecencias ulteriores, de denunciantes, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente...", toda vez que después del seis de noviembre de dos mil trece, fecha en que asentó la constancia que aparece visible a foja 53 de actuaciones, en la que se hizo constar haber recibido y

1
2 42



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

agregado a las actuaciones acuse del citatorio dirigido al [REDACTED] no efectuó ninguna otra actuación encaminada a obtener su comparecencia de este, hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, en que nuevamente asentó constancia visible a foja 55 del expediente, en la que se señala que se giró [REDACTED] esto es, que durante un lapso aproximado de cuatro meses trece días, no realizó ningún acto para su citación, con lo que retrasó la integración de la indagatoria, dado que durante el citado tiempo, sólo asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce, vista a foja 54 de actuaciones, en la que indica que hasta ese momento no se había presentado el denunciante, actuación ministerial que por sí misma no constituye propiamente una actuación para lograr la comparecencia del denunciante, sino un mero acto de trámite que no implica la práctica de una diligencia para la debida integración de la averiguación previa, aunado al hecho de que como se puede apreciar de la copia certificada de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", visible a fojas 16 a 19 del expediente, en la misma consta que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, no practicó actuación alguna, lo que corrobora que incurrió en desfase de la investigación, y sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justifique su proceder, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio dirigido al denunciante de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce ya que no se encuentra agregado; B) Omitió citar nuevamente al ciudadano [REDACTED] toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, Agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a la cita, éste le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, sin que hasta



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

el veintiuno de abril de dos mil catorce haya recibido el citatorio de referencia; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece al diecinueve de marzo de dos mil catorce, se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante, no obstante, de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", se aprecia que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley del primero de septiembre de dos mil quince, siendo las diez horas, visible a fojas 122 a 125 de autos, en los siguientes términos:-----

Por lo que hace a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visibles a fojas 126 a 137 de autos, en el sentido de que: *Niega rotunda y categóricamente las irregularidades que en forma injustificada y sin bases legales le pretende atribuir a Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que las mismas resultan infundadas, en razón de que el acta administrativa de la que deriva el presente procedimiento administrativo está viciada de nulidad por no ajustarse a los requisitos legales ya que no estuvo presente para alegar lo que a su derecho conviniera, al momento en que se instruyó la misma, ni fue notificado o enterado de su elaboración, con lo que se violaron sus derechos humanos y debe declararse nulo el presente asunto por estar viciado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales; aunado a lo anterior, el acto emanado por esa Visitaduría Ministerial carece de las formalidades esenciales de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, según lo previsto en el artículo 16 Constitucional, por lo que reitera que el presente disciplinario deber ser declarado nulo, por ser fruto de un acto viciado y se comete un error al tratar de imputarle una responsabilidad administrativa inexistente que no se ha acreditado de manera fehaciente; por otro lado, el acta de notificación por la que se le emplazó al disciplinario, se encuentra viciada de nulidad, dado que contraviene lo regulado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el mismo precisa que debió haber sido el Contralor Interno quien debió firmar esa acta y en el presente caso no fue así, lo que afecta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, por no emanar de la autoridad que en específico señala*



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

la ley, por lo cual, al no cumplir con las formalidades del procedimiento viola en su perjuicio la garantía contemplada por el artículo 14 Constitucional; aunado a que no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que constituye un acto de molestia en su agravio, dado que el Órgano Interno de Control determinó en forma errónea que su conducta contravino la normatividad, al reportar actos que no se realizaron, lo que es inexacto ya que actuó conforme a lo señalado por el numeral 21 del Pacto Federal y demás dispositivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que no dejó de actuar en la indagatoria, por lo que no se acredita que haya contravenido alguna obligación legal y se le deja en estado de indefensión, puesto que no basta la simple relatoría para motivar la imposición de sanciones; ahora bien, la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, deviene de una averiguación previa del año dos mil trece, por lo que las facultades para sancionarlo han prescrito en términos del artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se está ante una flagrante violación de sus garantías y el presente procedimiento administrativo debe declararse improcedente; por último, Ad Cautelam, refiere que si se hiciera caso omiso a sus excepciones y defensas invoca lo estipulado por el numeral 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que esta Contraloría Interna se abstenga de sancionarlo. -----

Al respecto, es pertinente señalar que las aseveraciones esgrimidas por parte del ahora incoado, resultan ineficaces para combatir las imputaciones que le fueron formuladas, toda vez que en primer lugar en relación a su argumento de que el acta elaborada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra viciada y en razón que ésta dio origen al presente disciplinario, el mismo debe ser declarado nulo, cabe precisar que no le asiste la razón, en virtud de que la mencionada acta conforma únicamente el documento a través del cual esa Visitaduría Ministerial dio vista a esa Contraloría Interna, por conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa, como estaba obligada a hacer en términos del artículo 36 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto es que la documentación remitida a este Órgano Interno de Control, por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constituye únicamente una denuncia en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que refiere: "...En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente ...", sin que el mencionado precepto legal le imponga la obligación de citar y notificar al servidor público para la elaboración del mismo, para que en su caso intervenga y argumente lo que a su interés convenga en ese documento, en tal virtud, el acta de referencia constituye sólo una denuncia



145

Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

formulada, la cual no le causa agravio alguno al deponente, dado que el presente procedimiento administrativo no se encuentra sustentado en la misma, sino en el cúmulo probatorio que conforma el presente expediente, concretamente en la copia certificada de la [REDACTED] de la que se desprende y acredita que incurrió en irregularidades como son: que omitió agregar el acuse de recibo del oficio citatorio girado al denunciante en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, lo que resultaba de importancia para la debida integración de la indagatoria, toda vez que si bien es cierto se aprecia una copia de ese documento, también lo es que no corre agregado el acuse de recibo, esto es, el documento que contenga la firma de recepción del requerido, con el objeto de acreditar que ciertamente se realizó su notificación y que al estar enterado de la citación debía comparecer, motivo por el cual su recepción es incierta y no existe certeza de que se haya practicado la diligencia correspondiente a la citación del denunciante conforme a ese oficio; de igual manera que omitió citar nuevamente al C. [REDACTED], con el objeto de que éste recibiera el citatorio correspondiente para que compareciera, ya que le había indicado que se le enviaría el mismo, como éste lo señala en su escrito del veintiuno de abril de dos mil catorce, dirigido al Contralor General del Distrito Federal, en el que aduce que el doce de noviembre de dos mil trece, el Representante Social, le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, por lo que debió emitir un nuevo citatorio para que compareciera, a efecto de que se le brindara la correspondiente atención y se continuara con la integración de la averiguación previa, puesto que así se le había indicado, sin embargo, hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce, el mencionado denunciante, no había recibido el citatorio que el servidor público de referencia le dijo le enviaría; y asimismo, que omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que luego del seis de noviembre de dos mil trece, que asentó constancia de haber recibido acuse del citatorio que se le dirigió, ya no efectuó ninguna otra actuación encaminada a obtener su comparecencia, hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, que nuevamente asentó constancia de que se le giró citatorio, esto es que durante un lapso aproximado de cuatro meses trece días, no realizó ningún acto para su citación, con lo que retrasó la integración de la indagatoria, dado que durante ese tiempo, sólo asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce, de que hasta ese momento no se había presentado el denunciante, lo cual no constituye propiamente una actuación para allegarse de su comparecencia, sino un mero acto de trámite que no implica la práctica de una diligencia para la integración de la averiguación previa, aunado al hecho que en la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", consta que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, no practicó actuación alguna, lo que corrobora que incurrió en desfase de la investigación; todo ello al tenor de lo ya expuesto en el presente Considerando; bajo esa tesitura en el presente procedimiento, el acta en comentó no violentó ninguna de sus garantías individuales, puesto que no conforma el sustento para la incoación del procedimiento

Handwritten marks in blue ink, including a large 'e' and some illegible scribbles.



Exp.: C/PGJ/D/1447/2014

administrativo que se resuelve, sino es sólo una denuncia, por lo que el presente disciplinario no resulta fruto de un acto viciado como alega, aunado a que en el mismo se le emplazó a su audiencia de ley para que ejercitara sus derechos de audiencia y defensa, tan es así que los ejerció, que compareció a manifestar y alegar lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por ende, no existen los vicios que pretende hacer valer, y no ha lugar a la nulidad que invoca, pues incluso aunque alega la falta de fundamentación y motivación, ha quedado plenamente precisado que con las conductas atribuidas que fueron señaladas anteriormente violó deberes que le imponían las normas que regulan su actuar como son los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de lo ya expuesto, por lo que al incurrir en el incumplimiento de las mismas, infringió lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde deviene la responsabilidad administrativa que se le finca y no existe la falta de fundamentación y motivación que refiere; por otra parte, en relación a su argumento defensivo en el sentido de que el acta de notificación por la que se le hizo saber del presente procedimiento se encuentra viciada ya que no fue suscrita por el Contralor Interno, además que no está debidamente fundada y motivada, igualmente, se hace el correspondiente señalamiento al deponente, que ello resulta falso totalmente, en razón primeramente de que el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma por demás clara señala que corresponde al titular del Órgano Interno de Control citar al presunto responsable, a lo cual se dio el debido cumplimiento, puesto que fue ese titular quien emite el correspondiente citatorio para emplazarlo al disciplinario, sin que el mencionado precepto legal señale en forma específica que es el propio Contralor Interno quien tiene el deber de trasladarse a llevar a cabo la notificación de ese citatorio, por lo cual, ese acto se realiza a través del personal designado por el propio Contralor Interno para esos efectos, a los que delega la práctica de esa diligencia, dado que resultaría ilógico que el titular de la mencionada unidad administrativa tuviera que acudir a los domicilios y adscripciones de cada uno de los servidores públicos incoados, por ende, no existe nulidad en esa acta de notificación debido a que no haya sido suscrita por el Contralor Interno, ya que en todo caso, aun cuando el incoado considere que por ello el acto de notificación no fue realizado conforme a la norma, al hacerse sabedor de la providencia, esa notificación se tiene por hecha en términos del artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en ese tenor, no existe causal de nulidad de la misma, asimismo, aunque el deponente refiere que la notificación carece de fundamentación y motivación, ya que se le hizo la imputación de que no realizó actos, lo que no está debidamente comprobado, dado que no dejó de actuar en la indagatoria, es de hacer notar que durante el desarrollo del presente Considerando, se expuso que quedó fehacientemente corroborado el hecho de que luego del seis de noviembre de dos mil trece, que asentó la constancia de haber recibido y agregado a las actuaciones acuse



Contraloría General de la Federación
Contraloría de Principales Ingresos y Recursos Judiciales

Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

del citatorio dirigido al denunciante, ya no efectuó ninguna otra actuación encaminada a obtener su comparecencia, hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, que nuevamente asentó de que se le giró citatorio, esto es, que durante un lapso aproximado de cuatro meses trece días, no realizó ningún acto para su citación, dado que durante ese tiempo, sólo asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce, en la que indica que hasta ese momento no se había presentado, lo cual no constituye propiamente una actuación para allegarse de su comparecencia, sino un mero acto de trámite que no implica la práctica de una diligencia para la integración de la averiguación previa, con lo que retrasó la integración de la indagatoria, lo cual corrobora que incurrió en desfase de la investigación, y por tanto, que no le asiste la razón al argumentar que existe un vicio y un acto de molestia que le dejan en estado de indefensión, puesto que contrario a su aseveración de que no se acreditó la imputación formulada, ya que no dejó de actuar en la averiguación previa, es evidente que si incurrió en una dilación, por lo anteriormente expuesto, no ha lugar la nulidad que falazmente pretende hacer valer; ahora bien, en relación a la figura jurídica de la prescripción, es de señalarle que no resulta aplicable en los términos que invoca, en virtud de que la conducta que se le imputa consiste básicamente en que durante su intervención en la [REDACTED]

durante el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, incurrió en irregularidades, por lo consiguiente, se trata de una conducta que no cuenta con un monto de beneficio obtenido o daño causado, en tal virtud, no es aplicable la fracción I, sino la II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que es esta última fracción la que prevé los demás casos, es decir, como en la especie, cuando no existe un monto económico, por lo cual el plazo para que prescriba la facultad sancionadora de esta Contraloría Interna en el presente caso, es de tres años, y toda vez que se trata de una conducta continua cuyo último acto fue realizado el veinte de mayo de dos mil catorce, prescribiría hasta el veinte de mayo de dos mil diecisiete, plazo que se vio interrumpido con la notificación por la que se le hizo saber del inicio del presente procedimiento administrativo, en términos del último párrafo del citado precepto legal, por lo cual esa prescripción no opera en el presente asunto; por último, en relación a que el incoado pretende invocar lo preceptuado por el numeral 63 de la Ley de la Materia, para que este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarlo por única vez, cabe destacar que si bien el mencionado artículo faculta a esta Contraloría Interna, para esa abstención de sanción, no es menos cierto que impone una serie de requisitos a cumplir para el efecto, entre ellos, el que no se trate de conductas graves, lo cual en la especie se cumple, no obstante que se incurrió en irregularidades en la integración de la indagatoria en análisis, dado que es obligación del deponente como Ministerio Público llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, a través de la práctica de diligencias en investigación del delito, con el objetivo de que en su momento pueda dictarse la determinación que en derecho corresponda, lo que en el presente caso no atendió, al no practicar las diligencias necesarias y retrasar la

Handwritten signature or initials in blue ink.



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

integración de la averiguación previa, lo que pone en evidencia una conducta deficiente y negligente de su parte que debe ser sancionada, para evitar que conductas como esas se sigan cometiendo, ya que las mismas restan credibilidad de las Instituciones hacia la ciudadanía.-----

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en vía de alegatos, en el sentido de que: *Ratifica el contenido de su declaración y reitera su petición de que se declare la nulidad del procedimiento así como la improcedencia del acta, al no acreditarse las supuestas irregularidades, y muy por el contrario, se acredita que cumplió sus funciones con apego a los principios rectores del servicio público.* -----

Al efecto, se indica que sus alegatos no le benefician, toda vez que las causales de nulidad e improcedencia, que pretende hacer valer, ya fueron analizadas en los párrafos que anteceden y no son aplicables al presente caso, por lo que subsiste su responsabilidad administrativa, al quedar fehacientemente acreditado que incurrió en las conductas que le fueron atribuidas, en términos de lo ya acotado durante el desarrollo del presente Considerando, por lo que no resulta cierto que su actuar haya sido apegado a los principios rectores del servicio público. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

V.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

147

Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias certificadas de la [REDACTED], en la que se encuentran inmersas, entre otras diligencias el acuerdo de radicación del veinte de octubre de dos mil trece, emitido por el oferente como Agente del Ministerio Público, la constancia del seis de noviembre de dos mil trece, emitida por el servidor público instrumentado en la que refirió recibir y agregar a las actuaciones acuse de recibo del citatorio dirigido al [REDACTED], la constancia del seis de enero de dos mil catorce, emitida por el incoado, en la que refirió que hasta el momento no se había presentado el denunciante, la constancia del diecinueve de marzo de dos mil catorce, emitida por el servidor público de mérito como Agente del Ministerio Público en la que asentó que se giraba citatorio al denunciante, el citatorio del diecinueve de marzo de dos mil catorce, signado por el [REDACTED], la constancia del veinte de mayo de dos mil catorce, emitida por el oferente como Agente del Ministerio Público; así mismo se observa el escrito del veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por el Ciudadano [REDACTED] dirigido al entonces Contralor General, y la copia certificada del Reporte de Bitácora del veinticuatro de julio de dos mil catorce, respecto de la [REDACTED], en el que se advierte la fecha de captura de las diligencias; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprende que **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la [REDACTED] en el periodo comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio dirigido al denunciante de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce ya que no se encuentra agregado; B) Omitió citar nuevamente al ciudadano [REDACTED], toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a la cita, éste le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, sin que hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce haya

147A



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

recibido el citatorio de referencia; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece al diecinueve de marzo de dos mil catorce, se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante, no obstante, de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", se aprecia que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal refiere: -----

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” --

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio dirigido al denunciante de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce ya que no se encuentra agregado; B) Omitió citar nuevamente al ciudadano [REDACTED] toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a la cita, éste le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, sin que hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce haya recibido el citatorio de referencia; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece al diecinueve de marzo de dos mil catorce, se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante, no obstante, de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas “SAP”, se aprecia que del seis de



Exp.: C/PGJ/D/1447/2014

noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que denota que su conducta ocasionó deficiencia y retraso en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado e incumplimiento a la normatividad que rige su actuar; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en contra del incoado, que justifiquen legal o materialmente la comisión de tales actos, en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”.-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

“...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”-----



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, toda vez que mediante conductas de omisión incumplió lo establecido en los preceptos legales de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, que a continuación se mencionan: -----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 9 Bis fracción XIII "...Expedir y fechar...comparecencias ulteriores, de denunciantes, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente..." -----

De acuerdo a ese numeral, es su deber expedir citatorios a los denunciantes, cuando sea necesario para el desarrollo eficaz de la indagatoria, lo que incumplió el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, como Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la [REDACTED] del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, al haber incurrido en irregularidades como son: que omitió citar nuevamente al Ciudadano [REDACTED], con el objeto de que éste recibiera el citatorio correspondiente para que compareciera, ya que le había indicado que se le enviaría el mismo, como éste lo señala en su escrito del veintiuno de abril de dos mil catorce, dirigido al Contralor General del Distrito Federal, en el que aduce que el doce de noviembre de dos mil trece, el Representante Social, le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, por lo que debió emitir un nuevo citatorio para que compareciera, a efecto de que se le brindara la correspondiente atención y se continuara con la integración de la averiguación previa, puesto que así se le había indicado, sin embargo, hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce, el mencionado denunciante, no había recibido el citatorio que el servidor público de referencia le dijo le enviaría; y asimismo, que omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que luego del seis de noviembre de dos mil trece, que asentó constancia de haber recibido acuse del citatorio que se le dirigió, ya no efectuó ninguna otra actuación encaminada a obtener su comparecencia, hasta el diecinueve de marzo de dos mil catorce, que nuevamente asentó constancia de que se le giró citatorio, esto es que durante un lapso aproximado de cuatro meses trece días, no realizó ningún acto para su citación, con lo que retrasó la integración de la indagatoria, dado que durante ese tiempo, sólo asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce, de que hasta ese momento no se había presentado el denunciante, lo cual no constituye propiamente una actuación para allegarse de su comparecencia,

12
4



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

sino un mero acto de trámite que no implica la práctica de una diligencia para la integración de la averiguación previa, aunado al hecho que en la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", consta que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, no practicó actuación alguna, lo que corrobora que incurrió en desfaseamiento de la investigación.-----

Artículo 232 "...Los documentos...que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón...". -----

Toda vez que el precepto legal en cita, le impone al Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, como Agente del Ministerio Público, la obligación legal de agregar al expediente los documentos que deban obrar en el mismo, deber que infringió durante su intervención en la [REDACTED] del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, al haber omitido agregar el acuse de recibo del oficio citatorio girado al denunciante en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, lo que resultaba de suma importancia para la debida integración de la indagatoria, toda vez que si bien es cierto se aprecia una copia de ese documento, también lo es que no corre agregado el acuse de recibo, esto es, el documento que contenga la firma de recepción del requerido, con el objeto de acreditar que ciertamente se realizó su notificación y que al estar enterado de la citación debía comparecer, motivo por el cual su recepción es incierta y no existe certeza de que se haya practicado la diligencia correspondiente a la citación del denunciante conforme a ese oficio.-----

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al intervenir en la [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio dirigido al denunciante de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce ya que no se encuentra agregado; B)



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

Omitió citar nuevamente al ciudadano [REDACTED] toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a la cita, éste le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, sin que hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce haya recibido el citatorio de referencia; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece al diecinueve de marzo de dos mil catorce, se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante, no obstante, de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", se aprecia que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Y es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo **54 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, como servidor público no reviste gravedad, independientemente que emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba e incurrir en la irregularidad administrativa materia del reproche, ya que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio dirigido al denunciante de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce ya que no se encuentra agregado; B) Omitió citar nuevamente al ciudadano [REDACTED] toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a la cita, éste le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, sin que hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce haya recibido el citatorio de referencia; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece al diecinueve de marzo de dos mil catorce, se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante, no obstante, de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", se



151

Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

aprecia que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, conducta con la que causo deficiencia en el servicio de Procuración de Justicia, al infringir lo previsto en los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por el instrumentado en el ejercicio de sus funciones. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación.

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada no es grave; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**.

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 32,452.75 (Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos 75/100 Moneda Nacional), como se corrobora con el oficio 702 200/2982/14 del veintiocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 71 de autos.

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor; que era de Agente del Ministerio Público, de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con [REDACTED] lo que se corrobora con el oficio 702.100/SRL/2649/5363/2014 del veintiocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 68 de autos y con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio GDF 001024, expedida por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 69 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/2943/2014 suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 108 a 110 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente veintidós años al momento de los hechos, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien, es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, y se favoreciera el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio dirigido al denunciante de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce ya que no se encuentra agregado; B) Omitió citar nuevamente al [REDACTED] toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a la cita, éste le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, sin que hasta el veintiuno de abril



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

de dos mil catorce haya recibido el citatorio de referencia; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece al diecinueve de marzo de dos mil catorce, se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante, no obstante, de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", se aprecia que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En consecuencia con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia y de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en funciones de Agente del Ministerio Público, al encontrarse adscrito a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio dirigido al denunciante de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce ya que no se encuentra agregado; B) Omitió citar nuevamente al [REDACTED] toda vez que en su escrito dirigido al Contralor General del Distrito Federal, refiere que el licenciado **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, agente del Ministerio Público, lo citó a declarar el doce de noviembre de dos mil trece a las doce horas, y al acudir a la cita, éste le refirió que no lo podía atender, por lo que enviaría nuevo citatorio, sin que hasta el veintiuno de abril de dos mil catorce haya recibido el citatorio de referencia; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, toda vez que entre el citatorio del seis de noviembre de dos mil trece al diecinueve de marzo de dos mil catorce, se aprecia que asentó una constancia del seis de enero de dos mil catorce en el sentido de que no se había presentado el denunciante, no obstante, de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", se aprecia que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción XIII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

14



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

lo que generó que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veintidós años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente de Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió practicar diligencias básicas para la debida integración de la averiguación previa.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en un Apercibimiento Público en el expediente PA/0014/FEB-2006, seis Amonestaciones Públicas en los expedientes Q/DA/0722/OCT-2006, Q/DA/0850/DIC-2006, CI/PGJ/D/0683/2008, CI/PGJ/D/0711/2009, CI/PGJ/D/1475/2009, CI/PGJ/D/0677/2010 así como cinco suspensiones, cuatro de ellas por tres días en los expedientes CI/PGJ/D/1114/2007, CI/PGJ/D/1571/2009, CI/PGJ/D/1465/2009, CI/PGJ/D/0284/2010 y una por cinco días en el expediente CI/PGJ/D/0732/2010 como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2943/2014 del tres de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 108 a 110 de autos de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

153

Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y al tomar en cuenta el hecho que existe antecedente de que se le hayan instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que al intervenir en la [REDACTED] en el período comprendido del veinte de octubre de dos mil trece al veinte de mayo de dos mil catorce, omitió: A) Agregar el acuse de recibo del citatorio del denunciante del diecinueve de marzo de dos mil catorce; B) Omitió enviar nuevamente al denunciante, después del doce de noviembre de dos mil trece; y, C) Omitió practicar diligencias para obtener la ampliación de declaración del denunciante, ya que de la bitácora de captura del Sistema de Averiguaciones Previas "SAP", se aprecia que del seis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de abril de dos mil catorce, esto es por más de cinco meses no practicó actuación alguna; así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes y que la prueba desahogada en autos es insuficiente para desvirtuarlas y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **HIPÓLITO VAZQUEZ MORENO**, la sanción consistente en una **AMONESTACION PÚBLICA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos III a VI de la presente Resolución, por lo que se sanciona con una **AMONESTACION PÚBLICA**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo la cual deberá aplicarse por el superior

Handwritten signature and initials in blue ink.



Exp.: CI/PGJ/D/1447/2014

jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando VI de este fallo.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **HIPÓLITO VÁZQUEZ MORENO**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción, a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

RCND/EA/CA/FREB/MCMF